

**REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Auto Acordado N° 13/2009**

**Sobre registro de actuaciones probatorias por medio de grabación de  
sonido y su posterior transcripción**

En Santiago, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se reúne el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, presidido por el Ministro señor Eduardo Jara Miranda y con la asistencia de los Ministros Titulares señores Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares y Julio Peña Torres; teniendo presente:

- a) Que el artículo 22º, inciso séptimo, del Decreto Ley N° 211 dispone, respecto de las actuaciones o diligencias probatorias que se llevan a efecto en el proceso, que “[el] Tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad”;
- b) Que para el referido registro, a menos que el Tribunal disponga otra forma de hacerlo en caso de considerarlo pertinente, se realizará una grabación digital del sonido y una transcripción de la misma, por lo que es necesario establecer el procedimiento a que se sujetará dicha actuación; y,
- c) Que dicho procedimiento debe tener como fin que el registro de las audiencias sea eficiente y seguro y que en él las partes colaboren con el Tribunal activamente y de buena fe, con miras a evitar dilaciones innecesarias en los procesos.

Y actuando en ejercicio de sus facultades económicas, este Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dicta el siguiente Auto Acordado:

**Primero.-** En los procesos contenciosos en actual tramitación y en los futuros, las diligencias o actuaciones probatorias que se realicen en la sede del Tribunal serán registradas, salvo que se disponga otra cosa, mediante la grabación digital del sonido y su posterior transcripción literal, las que serán añadidas a los autos que correspondan;

**Segundo.-** La grabación de la audiencia será realizada con los equipos que al efecto dispondrá el Tribunal, y la transcripción de la misma quedará a cargo de la parte que haya solicitado la diligencia o actuación en cuestión. En caso de

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

que la respectiva diligencia probatoria haya sido decretada por el Tribunal en uso de la atribución que le confiere el artículo 22º, inciso tercero, parte final del Decreto Ley Nº 211, la transcripción será efectuada por el Ministro de Fe que el Tribunal designe, a costa de las partes en igual proporción, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas;

**Tercero.-** Se hará entrega de una copia de la grabación por cualquier medio tecnológico idóneo aceptado por el Tribunal a las partes que así lo soliciten verbalmente o por escrito, sólo una vez terminada la diligencia. La parte que esté a cargo de la transcripción deberá acompañarla a los autos dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que finalice la diligencia. En caso que la parte encargada no presente la transcripción en el plazo señalado, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reiterar lo solicitado bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. De la transcripción acompañada se dará citación al resto de las partes del proceso;

**Cuarto.-** Si alguna de las partes objetara la transcripción acompañada dentro del término de citación, por no ser fiel al contenido de la grabación, deberá indicar específicamente los pasajes omitidos o alterados, transcribiéndolos en su objeción e indicando el instante o segmento de la grabación en el que se habría producido la disconformidad, con precisión de minutos y segundos. El incidente podrá ser resuelto de plano, confrontando la transcripción acompañada con el registro de sonido original;

**Quinto.-** Al término de la audiencia, se dejará constancia en un acta de la naturaleza de la actuación probatoria, de los asistentes a la misma, de su duración, del hecho de haber sido grabado su sonido, de las partes a quienes se entregó copia del mismo y de la que deberá realizar la transcripción correspondiente. Dicha acta será suscrita por todos los que hubieren intervenido en la respectiva audiencia y será autorizada por el Ministro de Fe que el Presidente del Tribunal hubiere designado; y,

**Sexto.-** El presente Auto Acordado comenzará a regir el día 12 de octubre de 2009.

Comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible en la sede del Tribunal y en su página *web*. Transcríbese al señor Fiscal Nacional Económico.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Regístrese.

Pronunciado por los Ministros Sr. Eduardo Jara Miranda, Presidente, Sr. Radoslav Depolo Razmilic, Sr. Tomás Menchaca Olivares y Sr. Julio Peña Torres. Autoriza el Secretario Abogado Sr. Javier Velozo Alcaide